

Cartagena de Indias, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2014-00315-00
Demandante	AD Electronics S.A.S.
Demandado	DIAN
Tema	Liquidación oficial de revisión de valor - aplicación de métodos para valoración en aduana - precios de referencia
Magistrado Ponente	Digna María Guerra Picón

Con mi acostumbrado respeto, me permito manifestar que no comparto la decisión tomada en el fallo de la referencia, en virtud a lo siguiente:

En primera medida, se tiene que la entidad accionante, AD Electronics S.A.S., no logró demostrar el precio pagado o por pagar, correspondiente a la mercancía importada mediante la declaración de importación No. 12055012075873 de 3 de diciembre de 2011; lo anterior, teniendo en cuenta que, para aplicar el método de valor de la transacción, tanto el importador como la DIAN practicaron una serie de pruebas que no tuvieron la virtualidad de aclarar las dudas que surgían frente al valor “real” de la mercancía importada, el cual resultaba ser ostensiblemente bajo en relación con los precios de referencia que maneja la administración en su base de datos. En ese sentido, para justificar el menor precio de la mercancía importada la entidad hoy demandante aportó, en sede administrativa, la certificación expedida por AD American Distributors, en el que se hace referencia al acuerdo comercial Hyundai en Colombia y se indica que AD Electronics es el distribuidor exclusivo y oficial para Colombia de productos electrónicos, electrodomésticos, baterías y de iluminación de esa marca; que existe un **forecast** de altos volúmenes de compra como requisito para ser el distribuidor exclusivo y obtener precios especiales (fl. 247).

Considera el suscrito, que tiene razón la DIAN cuando argumenta que dicha certificación no tiene la vocación de demostrar el pago de menores valores por la mercancía importada, como quiera que al proceso no se allegó el acuerdo **forecast**, el cual debe constar en un documento físico, a efectos de

probar las condiciones específicas pactadas en el mismo; además, en la factura de venta no determina el valor real de la mercancía sobre el cual se realiza el descuento en virtud del acuerdo comercial que existe entre las dos compañías; en efecto, el Consejo de Estado avala tal posición en sentencia del 31 de julio de 2003, cuando expone lo siguiente:

“Artículo 19. Descuentos recibidos. A efectos de la Valoración Aduanera, para la aceptación de los descuentos o rebajas otorgados por el vendedor de la mercancía importada, se deben cumplir los siguientes requisitos: a) Que estén relacionados con las mercancías objeto de valoración. b) Que el importador efectivamente se beneficie del descuento o rebaja. c) Que se distingan en la factura comercial del precio de la mercancía”: En el caso en estudio, no se aceptó el valor declarado en aduanas en la declaración de importación 1460120050576-7 ya que la empresa Suzuki Motor de Colombia S.A. debió determinar, en su declaración de importación, el valor de la transacción debiéndose ajustar por adición al precio pagado o por pagar el 50% de descuento concedido por Suzuki Motor Corporation del Japón, ya que tal descuento no se encontró incluido en la factura de venta 6927 del 20 de abril de 1998. Y es que para que los descuentos concedidos por el vendedor al comprador sean aceptados deben estar relacionados con las mercancías objeto de valoración, beneficiar directamente al comprador, distinguirse en la factura comercial y no ser retroactivos, es decir, concederse por mercancías importadas con anterioridad a aquella a la que se está aplicando¹.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por demostrado que el importador, AD Electronics S.A.S., no logró demostrar el valor pagado o por pagar de las mercancías importadas por él a la empresa AD American Distributors, en aplicación del método de transacción. Al respecto, debe resaltarse que las otras pruebas requeridas al exportador nunca llegaron al proceso administrativo, ni judicial, las cuales consistían en la relación de todos los pagos recibidos en virtud de la factura comercial que amparaba la mercancía - Factura No. 1433 del 22 de octubre de 2011.

En ese orden de ideas, como quiera que a través del método de valor de la transacción no fue posible establecer el costo de la mercancía importada, era obligación de la DIAN agotar cada uno de los métodos que establece la Decisión 571 de 2003 de la CAN, así: *“Valor de Transacción de mercancías*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio del dos mil tres (2003). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00140-01 (8582). Actor: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA. Demandado: DIAN DE RISARALDA



idénticas”, “Valor de Transacción de mercancías similares”, “Método del Valor Deductivo”, “Método del Valor Reconstruido” y el Método del “Último Recurso”.

De acuerdo con la tesis de la Sala, la DIAN incumplió su deber de verificar los métodos antes mencionados, toda vez que omitió practicar las pruebas necesarias para ello, aun teniendo elementos que le permitían hacer la comparación con los precios de productos ya fueran similares, idénticos, o solicitar la lista de precios de venta de dichos productos a efectos de aplicar el método deductivo.

No comparto la anterior posición toda vez que, quien tenía la obligación de aportar esas pruebas al proceso administrativo era el importador, no la DIAN; además, para la aplicación de los Valor de Transacción de mercancías idénticas” y “Valor de Transacción de mercancías similares” era necesario que la mercancía “similar o idéntica” fuera exportada desde el mismo país en el que la accionante negoció la importación (para este caso EEUU), y que fuera traída hacia Colombia, por lo que no bastaba únicamente con oficiar a los almacenes Éxito, Olímpica, Makro, Alkosto y Carrefour, para que allegaran al plenario sus declaraciones de importación sobre productos similares o idénticos, puesto que se desconoce si éstos cumplen con las condiciones que exige el Acuerdo Sobre Valor. Adicionalmente, estos documentos son de carácter reservado por que son libros de comercio que solo deben ser exhibidos ante una verificación por la autoridad aduanera o tributaria o por orden judicial, siempre y cuando se le soliciten en virtud de transacciones realizadas por ellos o por verificación de información exógena reportada, pero no por solicitud de un tercero, como lo es AD Electronics S.A.S. En consecuencia, la solicitud de prueba del demandante en la actuación administrativa, no era pertinente, de acuerdo a lo antes expresado, por ello, no hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados. porque la falta de prueba no es negligencia de la DIAN, sino un criterio de razonabilidad o de requisitos necesarios para el decreto de la prueba y ello no puede ser factor para dejar sin efectos un acto administrativo.

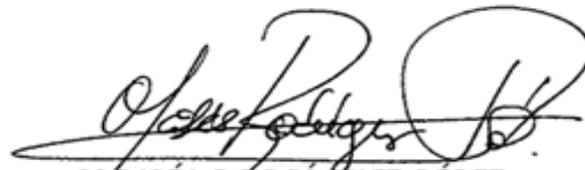
Debe resaltarse además, que la sociedad actora reprocha el hecho de que la DIAN no utilizara los otros métodos para verificar el valor de la mercancía en aduanas, argumento que es acogido por esta Corporación; sin embargo, en



este proceso judicial dicha entidad tampoco logró demostrar cuál era el valor de la mercancía, puesto que solo se trajeron al plenario las mismas pruebas presentadas ante la DIAN que, como ya se expuso, no ofrecieron la certeza sobre el valor de transacción; lo anterior quiere decir que, aunque llegara a ser cierto que la DIAN no decretó las pruebas referente a las importaciones de los almacenes Éxito, Olímpica, Makro, Alkosto y Carrefour, a efectos de verificar los otros métodos de valoración en aduanas (como era pretendido por la empresa actora), en el proceso judicial AD Electronics S.A.S., tampoco logró acreditar cuál era el valor real de la mercancía, y mucho menos, se logró acreditar que con las pruebas solicitadas por la empresa AD Electronics S.A.S., en el recurso de reconsideración fuera plausible establecer el valor en referencia.

De otro lado, la entidad accionante descalifica los precios de referencia utilizados por la DIAN para determinar que el valor de la importación realizada mediante la declaración importación No. 12055012075873 de 3 de diciembre de 2011 son ostensiblemente bajos, afirmando que los mismos se encuentran desactualizado, hecho éste que tampoco es demostrado en el proceso.

En estos términos, dejo sentado mi salvamento.



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado